

Art. 34. La movilidad producida en base al concurso previo a la cobertura de vacantes por promoción se regirá por las normas establecidas para la movilidad voluntaria.

#### Excedencias

Art. 35. El trabajador con al menos una antigüedad en la Empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a seis meses ni superior a cinco años.

La petición deberá ser formulada inexcusablemente por escrito, y podrá prorrogarse hasta el máximo antes señalado.

Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido dos años desde el final de la anterior excedencia, no siendo de aplicación este requisito a las excedencias forzosa y por maternidad.

Art. 36. No se computará el tiempo de duración de la excedencia voluntaria a ningún efecto laboral.

Art. 37. La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

Art. 38. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Art. 39. Durante la vigencia del XI Convenio Colectivo, e independientemente de lo preceptuado en su disposición transitoria tercera, la excedencia por maternidad dará derecho a la conservación del puesto de trabajo, no computándose el tiempo de duración a ningún efecto laboral.

Art. 40. Excepto en el caso de la excedencia forzosa y excedencia por maternidad, el trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

Art. 41. La concesión de excedencias al personal que habiendo sido formado en técnicas altamente cualificadas haya supuesto un coste para la Empresa estará subordinada al transcurso de dos años, a partir del día siguiente a la finalización de la formación correspondiente, todo ello para compensar a aquélla del desembolso efectuado.

Art. 42. El trabajador podrá solicitar el reingreso antes de la terminación del plazo de la excedencia y siempre con anterioridad a la expiración de la misma, teniendo derecho a ocupar la primera vacante que se produzca dentro de su categoría y grupo laboral.

Si el trabajador no solicitara su reingreso dentro del plazo señalado o realizara durante la excedencia trabajo en otra Compañía Aérea, Agencia de Viajes o, en general, actividades competitivas para IBERIA, perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En materia de movilidad la Comisión de Ingresos actuará como dirigente para situaciones o excepciones a la norma general.

Segunda.-La Comisión de Ingresos confeccionará un Reglamento donde se desarrollará la aplicación de la normativa sobre movilidad y excedencias.

Tercera.-Dada la naturaleza de los contratos y condiciones específicas del personal fijo-discontinuo, ambas partes acuerdan confeccionar una normativa sobre esta materia adecuada a las especiales características de este colectivo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo y, expresamente, el párrafo tercero de la disposición final primera del XI Convenio Colectivo, excepto los capítulos de ceses y transportes del personal.

#### DISPOSICION FINAL

Los capítulos de excedencias y movilidad regulados en este acta adicional al XI Convenio Colectivo entre «IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su personal de tierra serán de aplicación desde el día 20 de febrero de 1989 y durante la vigencia del XI Convenio Colectivo.

8398 **RESOLUCION de 28 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del IV Convenio Colectivo de «Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos».**

Visto el acuerdo de revisión salarial del IV Convenio Colectivo de «Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos» (Resolución aprobatoria de esta Dirección

General de 22 de julio de 1988, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), que fue suscrito con fecha 23 de febrero de 1989, de una parte, por la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE), en representación de las Empresas del sector y, de otra, por el Sindicato FETE-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección general acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos.

#### Acuerdo de revisión salarial del IV Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos

La Patronal ANCEE y el Sindicato FETE-UGT han llegado al siguiente acuerdo sobre revisión del Convenio citado:

1. Revisión de salarios, según tablas adjuntas, con aplicación de 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre del mismo año.

2. Dichas tablas y anexos entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### ANEXO II

#### Tablas salariales 1989

|  | Sueldo  | Trienio: |
|--|---------|----------|
| <i>Personal técnico titulado</i>                   |         |          |
| Titulado de Grado Superior .....                   | 127.145 | 5.642    |
| Titulado de Grado Medio .....                      | 93.646  | 4.063    |
| Logopeda .....                                     | 93.646  | 4.063    |
| Fisioterapeuta .....                               | 93.646  | 4.063    |
| <i>Personal docente</i>                            |         |          |
| a) Profesor titular .....                          | 100.854 | 3.986    |
| b) Profesor titular de Enseñanzas Especiales ..... | 87.751  | 3.433    |
| c) Profesor Auxiliar .....                         | 85.263  | 3.522    |
| d) Profesor de Taller .....                        | 85.263  | 3.522    |
| e) Adjunto de Taller .....                         | 84.139  | 3.406    |
| f) Educador .....                                  | 85.263  | 3.522    |
| <i>Personal técnico no titulado</i>                |         |          |
| a) Jefe de Producción .....                        | 96.243  | 4.385    |
| b) Adjunto de Producción .....                     | 91.478  | 4.007    |
| c) Encargado .....                                 | 83.975  | 3.612    |
| d) Ayudante .....                                  | 79.167  | 3.588    |
| <i>Auxiliares técnicos</i>                         |         |          |
| a) Cuidadores .....                                | 66.676  | 3.042    |
| b) Auxiliares y Especialistas no Médicos .....     | 61.960  | 2.830    |
| <i>Personal Administrativo</i>                     |         |          |
| Jefe Superior .....                                | 101.715 | 4.516    |
| Jefe de primera .....                              | 95.344  | 4.177    |
| Jefe de segunda .....                              | 90.989  | 3.951    |
| Oficial de primera .....                           | 67.349  | 3.063    |
| Oficial de segunda .....                           | 62.544  | 2.830    |
| Auxiliar .....                                     | 58.461  | 2.642    |
| Aspirante .....                                    | 43.504  | 1.969    |
| <i>Profesionales de oficio</i>                     |         |          |
| Jefe de Cocina .....                               | 75.430  | 3.615    |
| Gobernanta .....                                   | 75.430  | 3.615    |
| Oficial de primera .....                           | 67.349  | 3.228    |
| Oficial de segunda y Cocinero .....                | 61.960  | 2.971    |

|  | Sueldo | Trienios |
|--|--------|----------|
| Ayudante de Cocina .....               | 54.073 | 2.583    |
| Personal de Servicios Domésticos ..... | 53.021 | 2.517    |
| Personal no cualificado .....          | 53.021 | 2.517    |
| <i>Personal subalterno</i>             |        |          |
| Conserje .....                         | 59.266 | 2.842    |
| Ordenanza .....                        | 57.099 | 2.711    |
| Portero, Vigilante y Sereno .....      | 54.380 | 2.583    |
| Telefonista .....                      | 54.380 | 2.583    |
| Ascensorista .....                     | 53.021 | 2.517    |
| Botones .....                          | 40.786 | 1.955    |

## ANEXO III

Centros de educación especial concertados  
(QUINCE MENSUALIDADES)

|   | Sueldo  | Trienios |
|---|---------|----------|
| Profesor titular .....  | 113.966 | 3.601    |
| Logopeda, Fisioterapeuta y titulares de grado medio con funciones de rehabilitación ..... | 110.156 | 3.601    |
| Profesor de Taller (Formación Profesional) .....  | 92.858  | 3.104    |

El personal de rehabilitación con título de Grado Superior que con anterioridad a mayo de 1987 viniera percibiendo el sueldo de titulado de Grado Superior, tendrá derecho a seguir percibiendo el salario establecido en las tablas del anexo II para dicha categoría en catorce mensualidades.

## ANEXO IV

## Seguro de responsabilidad civil

Según acuerdo de la Comisión paritaria de fecha 16 de noviembre de 1988, todos los Centros afectados por el presente Convenio deberán suscribir la correspondiente póliza de responsabilidad civil que cubra los riesgos que pudieran sobrevenir a los trabajadores en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, todos los trabajadores de estos Centros deberán estar amparados al efecto por la póliza de responsabilidad civil suscrita por la Patronal ANCEE como tomadora de la misma.

La obligación de suscribir la misma entrará en vigor improrrogablemente transcurrido un mes desde la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Los trabajadores, a través de sus representantes sindicales, deberán ser informados por la Empresa de dicha adhesión exhibiendo los documentos oportunos que garanticen el cumplimiento de dicho acuerdo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**8399** ORDEN de 27 de febrero de 1989 por la que se otorga a «Gas de Asturias, Sociedad Anónima», la concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización para usos industriales en los términos municipales de Oviedo, Gijón, Siero y Noreña, del Principado de Asturias.

La Empresa «Gas de Asturias, Sociedad Anónima», ha solicitado la concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización para usos industriales en los términos municipales de Oviedo, Gijón, Siero y Noreña, del Principado de Asturias, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución de gas natural en cada uno de los mencionados municipios se realizará mediante redes de distribución constituidas por canalización de nueva construcción. Las redes básicas de distribución

tendrán su origen en la red industrial de «La Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), a través de las correspondientes estaciones de regulación y medida. De estas redes básicas partirán las redes secundarias y ramificaciones precisas para atender a los diferentes puntos de consumo. Las canalizaciones se diseñarán para una presión máxima de servicio de 16 kilogramos/centímetro cuadrado, siendo la presión mínima de llegada del gas natural a los puntos de suministro de 2 kilogramos/centímetro cuadrado. Las tuberías enterradas serán de acero al carbono de calidad, según especificación, API-5L, protegidas contra la corrosión mediante un recubrimiento externo de material plástico y protección catódica, con diámetros nominales comprendidos entre 6 y 2 pulgadas.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (P.C.S.) no inferior a 9.000 Kcal/Nm<sup>3</sup>.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 195.193.100 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continuará en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio de 1987), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Gas de Asturias, Sociedad Anónima», la concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro y distribución de gas natural por canalización para usos industriales en las áreas comprendidas en los términos municipales de Oviedo, Gijón, Siero y Noreña, del Principado de Asturias.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Gas de Asturias, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 3.903.862 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguro Privado, y al Real Decreto legislativo 1255/1986, de 6 de junio, de adaptación a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1986). El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza para su constancia en el expediente.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Regional de Industria de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del Principado de Asturias formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—La presente concesión se otorga dejando a salvo los derechos concesionales reconocidos con anterioridad a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales, entre los que figuraban los de Oviedo, Gijón, Siero y Noreña, por Orden de 21 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre «Gas de Asturias, Sociedad Anónima» y ENAGAS, para el suministro a los mercados industriales y en orden a conseguir una utilización óptima de los recursos y una más rápida penetración del gas natural.

Tercera.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del Órgano competente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.